



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA,
VALLE DEL CAUCA.**

Buenaventura, veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2.009).

SENTENCIA 039

Expedientes: 76-001-23-31-000-2002-4584-01
Acción: GRUPO
Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del
Río Anchicayá.
Accionado: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.
EPSA E. S. P. Y OTROS.

Por conducto de apoderado judicial, los habitantes de las diferentes comunidades agrupadas en el Consejo Mayor de la Comunidad Negra del Río Anchicayá, presentan esta acción por intermedio de su Representante Legal, señor Benjamín Mosquera. Por los habitantes del Consejo Comunitario de Tapará y Humane, cuyo Representante Legal es Luis Antonio Valencia. Por los habitantes del Consejo Comunitario de Bracito y Amazonas, cuyo Representante Legal es el señor Luis Venito Valencia González. Por los habitantes del Corregimiento El Danubio, representados por Eleuterio Saa, al igual que las siguientes personas: Señores Luis Antonio Torres, de la Cuenca del río Anchicayá; Marcelina Valenzuela Valencia, Elisa Román de Caicedo, Clarencia Valencia Gamboa, Margarita Román de Largo, Wilfrido González, Luis Hernán Alegría Mosquera, Aurora Valencia Candelo, Ana Cecilia Gamboa Albornoz, Mariluz Gamboa Albornoz, Celina Bonilla, Luciano Díaz Rodríguez, Alí Caicedo Caicedo, Herminia Caicedo de Ibarguen, Gabriel Moisés Valencia Gamboa, Irgelia Granados Lozano, María Enelia Caicedo, Crisanto Rentería Gamboa, Eduardo Granados, Paulino Angulo Córdoba, Miguel Santos Angulo Córdoba, Leonidas Caicedo Murillo, Luis Caicedo Murillo, Álvaro Caicedo Gamboa, Aníbal Caicedo Bonilla, Alixtarco Cuero Gamboa, Celia Albornoz Gamboa, Mary Presentación Valencia Ruiz, Juan Paulino Angulo Ramos, Eusebio Caicedo Camacho, Etelvina Rentería, Paula Díaz de Mosquera, Francisca Rentería de Mina, Juana de Dios Zamora de Granados, Celiña Aragón de Potes, Pedro Daniel Valencia, José Leonardo Gamboa, Rosario González Medina, Anselmo Gamboa, José Ramos Caicedo Acosta, con el objeto de que a la Empresa de Energía del Pacífico S.A. -EPSA- S.A., se le declare

responsable por los presuntos perjuicios causados a los habitantes de la ribera del río anchicayá, por el vertimiento de sedimentos al río desde la represa, el 23 de julio de 2001 y se les reconozcan y reparen los perjuicios económicos y morales generados a los accionantes.

Como fundamento de su petición narran los siguientes:

HECHOS

- 1) El 23 de julio de 2001, la EPSA E.S.P., sin ceñirse a los procedimientos ambientales establecidos para tal efecto, abrió las compuertas de descarga de la central hidroeléctrica del bajo Anchicayá, vertiendo al río mas de 500.000 mts cúbicos de sedimento, acumulado durante los 50 años de existencia de esta central, causando una catástrofe ambiental y social de enormes proporciones lo cual está completamente detallado en los diferentes pruebas que existen al respecto en la investigación que existe en el Ministerio del Medio Ambiente.
- 2) Una vez se tuvo conocimiento del trágico hecho, la CVC como ente competente para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental, se declaró impedida para llevarla a cabo toda vez que tiene participación en la empresa demandada, motivo por el cual dicha investigación preliminar fue iniciada por el señor Ministro del Medio Ambiente.
- 3) El 3 de septiembre el Ministro del Medio Ambiente una vez finalizada la investigación preliminar, profiere la Resolución 0809, por la cual abre una investigación ambiental, se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones en contra de la EPSA E.S.P.
- 4) Con las pruebas recopiladas en la investigación preliminar mas las que se recopilen en el curso del proceso ante el Ministerio del Medio Ambiente y las que se presenten o lleguen a presentarse dentro de este proceso se pueden establecer los enormes perjuicios causados a la vida, a la salud, la integridad física y moral de los habitantes del sector, así como los causados al medio ambiente, a la agricultura, a los animales, a los peces, el lucro cesante y el daño emergente.
- 5) En razón de lo anterior, los afectados reclaman los perjuicios ocasionados individualmente.

Conforme con los hechos relacionados, tienen las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: "Que se declare culpable y responsable a la EPSA E.S.P. por los perjuicios causados cada uno de los habitantes de las veredas que se encuentran en la ribera del río Anchicayá, como consecuencia del vertimiento de sedimentos arrojados a este río, según las pruebas aportadas al proceso.

SEGUNDA: El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales incluido el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales, desde que se originó el hecho hasta que cese el perjuicio ocasionado.

TERCERA: Que se ordene la entrega del monto de dicha indemnización al fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, el cual será administrado por el Defensor del Pueblo y a cargo del cual se pagarán las sumas correspondientes a las indemnizaciones individuales y a las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes que llegaren a presentar oportunamente los interesados que no hubieren intervenido en el proceso.

CUARTA: Que se señalen los requisitos que deben cumplir los beneficiarios de la presente acción que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente.

QUINTA: Se realice la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la empresa demandada.

SEXTA: se realice la liquidación del abogado coordinador en la proporción *fijada* por la ley".

ACTUACION PROCESAL

- Mediante auto de sustanciación S/N del 19 de noviembre de 2002, fue admitida la acción de Grupo instaurada mediante apoderado judicial por el CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL RÍO ANCHICAYÁ Y OTROS, ordenándose notificar a la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO -EPSA-, ente accionado, al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público (fls. 240 a 242 del cdno. ppal. 1).

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

- El 24 de febrero de 2003, se presenta reforma a la demanda (fls. 527 al 530 Cdn. 1), siendo admitida su adición, con auto S/N, del 10 de marzo de 2003 (fl. 547 cdno. 1), notificado el 12 de marzo de 2003 al Ministerio Público, el 21 de marzo de 2003 a la EPSA (fl.551 cdno. 1) y a la C.V.C. (fl. 552 cdno. 1) y el 2 de abril de 2003 al Ministerio del Medio Ambiente (fl. 631 del cdno. 2).
- La Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A., contesta la demanda el 24 de enero de 2003 (fls. 531 al 545 del cdno. 1) y llama en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
- El 4 de abril de 2003, contesta igualmente en oportunidad, la adición a la demanda (fl. 626 del cdno. 2).
- El 22 de abril de 2003, mediante auto 159 notificado en el estado 087 del 23 de mayo de 2003, se acepta el llamado en garantía por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 621 del cdno. 2).
- El 21 de enero de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., contesta la demanda (fls. 250 a 288 del cdno. 1) y el 4 de abril de 2003, contesta la adición a la demanda (fls. 623 al 624 del cdno. 2)
- El 7 de marzo de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente, contesta la demanda (fls. 616 al 619 del cdno.2), No responde la adición a la demanda.
- El 6 de junio de 2003, mediante Auto S/N (fl.1382 del cdno. 4), la Honorable Magistrada conductora del proceso, no se pronuncia sobre las solicitudes de exclusión (fls. 632 del cdno. 2 al 1380 del cdno. 4), por haberse presentado en forma extemporánea.
- El 16 de junio de 2003, el apoderado de las personas que solicitan su exclusión, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto citado anteriormente (fl. 1385 al 1391 del cdno. 4), corriéndose traslado del mismo a las Partes.
- El 11 de julio de 2003, el llamado en garantía GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., contesta la demanda (fls. 1516 al 1553 del cdno. 5).

- El 1º de julio de 2003, el apoderado de los accionantes, solicita la inclusión del CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DE PUNTA SOLDADO, PEZCOMERTIL, MAR PACÍFICO, LA ASOCIACIÓN DE PLATONERAS "LAS TINTORERAS" y de ASOMULTRAP (fls. 1398 al 1462 cdno. 5).

- El 1º de julio de 2003, el apoderado de los accionantes, presenta escrito manifestando que hacen falta 6 cuadernos que al parecer contenían pruebas practicadas por los interesados con la valoración de los perjuicios. (fl. 1392 del cdno. 5).

- El 21 de octubre de 2003, mediante auto S/N, notificado en el estado 203 del 5 de diciembre de 2003, ratifica la decisión de no dar trámite a la solicitud de exclusión y requiere que verifique la existencia de los cuadernos que al parecer se han extraviado.

En cuanto a la solicitud de inclusión presentada por el apoderado de los accionantes, se informa que debe presentar el respectivo poder. (fls. 1556 al 1560 del cdno. 5). A esta providencia tanto el apoderado de los solicitantes de exclusión como de inclusión, presentan los respectivos recursos de reposición y en subsidio apelación. (fls. 1566 al 1569 cdno. 5).

- El 20 de febrero de 2004, mediante auto S/N, la honorable Magistrada, resuelve los recursos y decide reponer para revocar el inciso final del auto del 21 de octubre de 2003, a fin de incluir como demandantes a PEZCOMERTIL, MAR PACÍFICO y LA ASOCIACIÓN DE PLATONERAS "LAS TINTORERAS" y ordena notificar a los accionados (fls. 1571 a 1578 cdno. 5).

Niega además, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado que solicita la exclusión (fl. 1577 cdno. 5) y el presentado por la apoderada judicial del llamado en garantía (fl. 1578 cdno. 5).

- El 27 de febrero de 2004, se notifica al director general de la C.V.C. y al gerente de la EPSA S.A. (fls. 1584 y 1585 respectivamente; cdno. 5).

- El 2 de marzo de 2004, el apoderado de las personas que desean ser excluidas de la acción, presenta recurso de súplica (fls. 1586 a 1590 cdno. 5).

- El 10 de marzo de 2004, EPSA S.A., hace uso del traslado, presenta excepciones consistentes en la inexistencia de la obligación de indemnizar e ineptitud de la nueva demanda. (fls. 1598 y 1601 cdno. 5).

- El 12 de marzo de 2004, la C.V.C., presenta escrito sobre la solicitud de inclusión. (fl. 1602 a 1603 cdno. 5).

- El 12 de marzo de 2004, la EPSA S.A., solicita se integre el litisconsorte necesario de la parte demandada, con los nuevos integrantes de la parte demandante (fl 1787 al 1790 Cdnos. 5.).

- El 2 de abril de 2004, mediante interlocutorio 253, notificado en el estado 062 del 16 de abril de 2004, el honorable Magistrado Oscar Valero Nisimblat, rechaza por improcedente el recurso de súplica (fl. 1792 al 1795 cdno. 5).

- El 29 de marzo de 2004, el apoderado de los accionantes, solicita se cite a diligencia de conciliación (fl. 1796 al 1797 cdno. 5).

- Por Auto S/N del 25 de mayo de 2004, notificado en el estado 091 del 28 de mayo de 2004 (fl.1801 al 1802 Cdnos. 5), se señala el 4 de octubre de 2004 a las 10:00 de la mañana, para realizar la diligencia de conciliación y niega integrar el litisconsorte necesario con la Aseguradora, habida cuenta que ya es parte dentro del proceso.

El día señalado para la diligencia, ésta se lleva a cabo pero se declaró fallida, por cuanto el apoderado de los accionantes tenía ánimo conciliatorio pero a la parte accionada, no le asistía ánimo conciliatorio (fls. 1823 Y 1825 cdno. 5).

- El 29 de octubre de 2004, con interlocutorio S/N, notificado en el estado 191 del 14 de noviembre de 2004, se abre a pruebas el proceso (fls. 1842 al 1846, cdno. 6).

- El 26 de noviembre de 2004, mediante interlocutorio S/N, notificado por estado 207 del 6 de diciembre de 2004, adiciona el auto de pruebas, conforme con lo solicitado por la Aseguradora Generali Colombia Seguros Generales S.A., en el sentido de librar los oficios solicitados en la contestación del llamamiento en garantía y desestima las demás solicitudes. (fls 1863 al 1864 cdno. 6)

- El 16 de diciembre de 2004, mediante interlocutorio notificado en el estado 0012 del 26 de enero de 2005, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y se concede en efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de los accionantes y el llamado en garantía (fl. 1878 al 1879. cdno. 6).

- El 7 de abril de 2005, se allega a la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente, Doctor Aliér Eduardo Hernández Enriquez, los memoriales de desistimiento del llamamiento en garantía, por parte de EPSA S.A. y solicita el desglose de los documentos. (fls. 1884 al 1889 cdno. 6)

- Mediante providencia del 9 de junio de 2005, notificada en el estado del 14 de junio del 2005, el honorable Consejero de Estado, Dr. Aliér Eduardo Hernández Enriquez, acepta el desistimiento al llamamiento en garantía presentado por EPSA S.A. y condena en costas a esta entidad, conforme con el artículo 345 del C.P.C. y modifica el numeral 2º del auto de pruebas, en el cual se accede a decretar oficios a: Secretaría de Agricultura y Pesca de la Gobernación del Valle del Cauca y a la UMATA de Buenaventura, a fin de determinar el perjuicio agrícola y pesquero sufrido por los habitantes de la región; al ICA regional Valle del Cauca, para que realice un estudio de suelos que permita establecer el impacto ocasionado por el vertimiento en el río Anchicayá; al INCORA, para que certifique el estado actual del proceso de titulación en el Danubio y Bellavista y para que remita los estudios que realizó para sustentar la adjudicación de terrenos baldíos a los Consejos Comunitarios de la ribera del río Anchicayá; a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle, para que informe cuáles son los habitantes del Corregimiento el Danubio y la propiedad y los títulos individuales que existen en los mismos.

Decreta el dictamen pericial a fin de establecer los perjuicios materiales y morales sufridos por los demandantes.

Ordena oficiar a la Universidad del Valle y a la Universidad Nacional, sede Palmira, para que alleguen al expediente copia auténtica de todos los informes y conceptos técnicos que rindieron con ocasión del vertimiento de sedimentos por parte de la EPSA., al igual que a la C.V.C. y a la EPSA S.A., para que alleguen copia auténtica de todos los informes relacionados con los hechos de la demanda y para esta última entidad, deberá allegar además la concesión de aguas, el plan de manejo ambiental y los permisos pertinentes (fls. 1956 al 1970 cdno. 6).

- El 24 de junio de 2005, el señor apoderado judicial del llamado en garantía Generali Colombia Seguros Generales S.A., renuncia a las costas decretadas a su favor y a cargo de EPSA S.A. (fl. 1976 cdno. 6)
- El 31 de octubre de 2005, el Honorable Consejo de Estado, devuelve el expediente al tribunal de origen (fl. 2041 cdno. 6), quien lo recibe el 2 de noviembre del citado año.
- El 10 de febrero de 2006, mediante auto notificado en el estado 38 del 3 de marzo de 2006, se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de las personas que requieren ser excluidas de esta acción (fls. 6 al 12 del cdno. 8), providencia que es apelada.
- El 17 de marzo de 2006, mediante interlocutorio, notificado por estado 052 del 24 de marzo de 2006, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo (fl. 51 al 53 del cdno. 8).
- Al entrar en funcionamiento los Juzgados Administrativos, el proceso por competencia fue remitido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, instancia que avoca su conocimiento con Auto de sustanciación 140 del 8 de septiembre de 2006, notificado en el estado 011 del 12 de septiembre de 2006 (fls. 2068 cdno. 7).
- El 26 de julio de 2007, mediante providencia del honorable Consejo de Estado, resuelve el recurso de nulidad, confirmando la decisión del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 167 a 170 del cdno. 8.2)
- El 22 de octubre de 2007, mediante auto 1081, notificado en el estado 181 del 25 de octubre de 2007, se da cumplimiento a lo ordenado por el honorable Consejo de Estado, libra despacho comisorio para recepcionar los testimonios decretados por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y se fija fecha para recibir las declaraciones de los testigos que viven en Buenaventura (fls. 2083 Cdno. 7).
- El 31 de enero de 2008, mediante interlocutorio 22, se ordena remitir esta acción al honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con fundamento en la providencia del 12 de diciembre de 2007, del señor Consejero Enrique Gil Botero, Sección Tercera del Consejo de Estado (fl. 2125 al 2127 cdno. 7)

- El 4 de marzo de 2008, mediante interlocutorio, del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, declara sin efecto legal el auto del 31 de enero de 2008 y ordena remitir el expediente a este Despacho judicial, a fin de continuar el trámite (fl. 2135 a 2141 cdno. 7)
- El 22 de abril de 2008, se recibe el expediente en este Juzgado y mediante auto 367 de la misma fecha se notifica el obedézcase y cúmplase lo ordenado por la citada Corporación (fl. 2145 cdno. 7).
- El 8 de septiembre de 2008, el señor apoderado de los accionantes, desiste de las pruebas pendientes, lo que es aceptado mediante auto 1024 del 6 de noviembre de 2008 (fl. 2218 y 2220 cdno. 7)
- El 26 de noviembre de 2008, mediante auto 1082, se ordena librar los oficios pendientes ordenados por el honorable Consejo de Estado. (fl. 2221 al 2222 cdno. 7)
- El 28 de julio de 2008, se da traslado a las Partes del dictamen pericial, mediante auto 733 (fls. 174 a 175 del cuaderno 1 del dictamen pericial).
- El 4 de agosto de 2008, los demandantes solicitan por medio de su apoderado, la aclaración y complementación del dictamen pericial (fls. 308 al 317 del cdno. 1 dictamen pericial), diligencia presentada por la perito y que obra a folios 323 al 627 del cdno. 2 del dictamen pericial.
- De dicha aclaración, se da traslado a las partes con el auto 878 del 9 de septiembre de 2008 (fl. 628, del cdno. 2 del dictamen pericial).
- Del dictamen pericial, la EPSA S.A., presenta objeción por error grave (fls. 629 al 641 del cdno. 2 del dictamen pericial) y el demandante descorre el traslado (fls. 644 a 651 cdno. 2 dictamen pericial)
- El 10 de febrero de 2009, se da traslado para alegar, con auto 105 (fl. 2278 del cdno. 7), notificado en el estado 021 del 12 de febrero de 2009 y a la señora Procuradora Judicial, el mismo día.
- Encontrándose el proceso para fallo, mediante Auto 184 del 3 de marzo de 2009, notificado en el estado 035 del 5 de marzo de 2009, se ordena vincular como litis consorte necesario al Municipio de Buenaventura, notificado el 4 de marzo de 2009, (fl. 2432 y 2433 cdno. 7).

**DEFENSA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.**

- Dentro de la oportunidad legal, contesta la demanda manifestando que se opone a que se hagan las declaraciones y condenas por no asistirle razón a los accionantes, ya que técnicamente es imposible que una presa reciba sedimentos durante tantos años, sin efectuar los mantenimientos periódicos que son necesarios para eliminar los sedimentos y sostener los volúmenes de las aguas destinadas al funcionamiento de la planta de generación eléctrica a un nivel técnicamente adecuado.

Argumenta que las labores de mantenimiento de reparación de la presa, se efectuaron entre el 24 de julio y el 26 de agosto de 2001, en una forma planeada técnicamente por los ingenieros de la empresa y el vertimiento de los sedimentos al río Anchicayá no se produjo el mismo día como erradamente lo afirman los accionantes, sino a lo largo de todo el tiempo programado para el mantenimiento, por lo que considera que no se causaron perjuicios de ninguna clase a los habitantes de las Veredas que se encuentran en la ribera del río Anchicayá, por lo que no debe indemnizar a los accionantes.

Aduce que como la Nación nunca reglamentó la programación de las descargas de sedimentos a los ríos, las entidades propietarias de plantas hidroeléctricas, generadoras de energía, han tenido la libertad para estas programaciones que fijan de acuerdo con los volúmenes de acomodación de los sedimentos en las presas y las necesidades que requiere el servicio público de energía eléctrica, por lo que estima que se trata de una acción lícita, por nacer del empleo de las aguas de concesión y porque además, si éstos elementos permanecen en los embalses, se volvería imposible la continuación de la generación de energía eléctrica.

Propone las siguientes

EXCEPCIONES.-

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.-** porque en las obras de mantenimiento en la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, realizada entre los días 24 de julio y 26 de agosto de 2001, no causaron perjuicios materiales, morales ni en

la salud de los demandantes, en su condición de residentes en los lugares vecinos al río Anchicayá

- **INEPTITUD DE LA NUEVA DEMANDA.**- La hace consistir en la generalidad de los hechos y afirmaciones tendientes a demostrar los perjuicios alegados por los accionantes.

Alegato.- En su oportunidad, la entidad descurre el traslado manifestando que los accionantes no han demostrado la catástrofe ambiental y social de enormes proporciones a que se refirieron como base de su demanda ni los perjuicios causados a la vida, la salud, la integridad física y moral de los habitantes del sector, así como los causados al medio ambiente, a la agricultura, a los animales, a los peces, el lucro cesante y el daño emergente; con las labores de reparación y mantenimiento de la presa de la central hidroeléctrica del Bajo anchicayá realizadas en los meses de julio y agosto de 2001.

Agrega además, que cumplió con las obligaciones impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incluyendo las correspondientes reparaciones a personas particulares, por lo que solicita negar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante (fs. 2311 al 2348 del cdno. 7).

A su vez anexa escrito de petición de nulidad de los dictámenes periciales, rendidos como prueba anticipada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, dictámenes que evaluaron en la suma total de \$65.050.638.560 pesos m/cte. , los supuestos perjuicios causados a los demandantes por la ejecución de las obras de mantenimiento y reparación de la presa de la Central Hidroeléctrica del Bajo Anchicayá, zona rural del Municipio de Buenaventura, realizadas por la EPSA entre los días 24 de julio y 26 de agosto de 2001, al igual que el dictamen pericial emitido en este proceso, por la Contadora Pública Rita Isabel Góngora Rosero y su asesor ambiental Vinicio E. Góngora Fuenmayor, por cuanto recogió como material intangible y sin beneficio de inventario, las conclusiones de los dictámenes antes mencionados (fs. 2349 a 2361 del cdno. 7).

Llama en garantía a GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. (fs. 543 a 545 del cdno. 1), aceptado mediante Auto 159 del 22 de abril de 2003, del honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fs. 621 y 622 del cdno. 2 ppat.). Sin embargo la EPSA S.A., desiste del llamamiento mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2005 (fs.1886 y 1887 del

cdno. 6 ppal.), el cual es aceptado el 9 de junio de 2005 por el Consejero Ponente, doctor Aliér Hernández E., Sección Tercera del honorable Consejo de Estado (fl. 1956 al 1970 del cdno. 6 ppal.).

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

- Se opone a todas y cada una de las pretensiones instauradas, porque los hechos objeto de esta acción no fueron ocasionados ni por acción ni por omisión del Ministerio, por lo que no ha habido falla del servicio.

Manifiesta que el Ministerio adelantó proceso sancionatorio contra la EPSA, el cual culminó con sanción, lo cual consta en la Resolución 67 del 23 de enero de 2003, consistente en una multa equivalente a \$203.940.000 pesos m/cte., además del repoblamiento de las especies afectadas, el establecimiento de programas pilotos para esa repoblación y el suministro de alimentación diaria a las comunidades afectadas con el vertimiento.

Presenta la siguiente

EXCEPCIÓN.-

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.- Al considerar que el Ministerio no fue el responsable de los vertimientos de lodo realizado en el río Anchicayá el 21 de julio de 2001, ni autorizó a la EPSA S.A., quien fue la directa responsable de los mismos.

Alegatos.- El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no presenta alegatos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –C.V.C.

- La C.V.C. como autoridad ambiental en el departamento del Valle del Cauca, se abstiene de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, porque como ente ambiental efectuó 4 visitas de información al mantenimiento de la presa de la central hidroeléctrica del bajo Anchicayá, adelantadas por la EPSA a partir del 23 de julio de 2001 y, por ser esta entidad accionista de la EPSA, se considera inhabilitado para adelantar cualquier investigación ambiental contra la misma, por lo que la información obtenida al respecto fue enviada al Ministerio del Medio Ambiente con la comunicación 0100-05-575-2001 del 8 de agosto de 2001, a fin de que el Ministerio se hiciera cargo de esta investigación.

Por lo que considera que no puede ser Parte en esta Acción conforme con el parágrafo del artículo 52 de la ley 472 de 1998.

Respecto de la inclusión de nuevos integrantes a esta acción, manifiesta que no existe y que debió presentarse como prueba anticipada, no se tomó a tiempo y como ha transcurrido aproximadamente 3 años de lo ocurrido, no es posible demostrar los perjuicios que se causaron, ni su naturaleza y cuantía (fls. 1602 a 1603 del cdno. 5).

- **Alegatos.**- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dentro de la oportunidad legal reitera lo expresado en relación con las visitas realizadas a la zona afectada y el conflicto de intereses que existe con la EPSA S.A., por cuanto tienen acciones en dicha empresa.

Aduce que en relación con los recursos de las transferencias de la Empresa de Energía EPSC a la C.V.C., "la Contraloría ha establecido: "la Corporación no puede realizar inversiones con estos recursos en la cuenca hidrográfica del Río Anchicaya aguas debajo de la presa de captación (donde está sentada la población), pues incurriría en violación de la Ley" (fls. 2417 al 2418 del cdno. 7)

Agrega que este informe concluye con que estas inversiones solo pueden realizarse hasta el sitio de captación, en el área de protección del recurso hídrico.

MUNICIPIO DE BUENAVENTURA

-El 10 de marzo de 2009, a folios 2434 al 2446, se allega el escrito de contestación de la demanda por parte del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA., quien manifiesta que no se le debe vincular ni establecer responsabilidad, en tanto considera que el ente obligado a realizar todas las gestiones, diligencias y procedimientos en el tema objeto de demanda, es la EPSA, de acuerdo con el marco de su competencia, las funciones establecido en la ley 142 de 1994 y los estatutos de su creación.

Presenta las siguientes excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por no ser el ente que originó los hechos que se estudian. Y la **INNOMINADA**. Por lo tanto se debe exonerar de toda responsabilidad al Municipio de Buenaventura (fl.2446 del cdno 7).

ALEGATOS DEL MUNICIPIO.-

Dentro de la oportunidad legal, el Municipio de Buenaventura, presenta alegato de conclusión, manifestando que "...Colombia es un Estado Social de Derecho constituido como República Unitaria en el cual prevalecen, entre otros, dos (2) principios que sirven como fundamento para erigir los fines que justifican la existencia del Estado, dentro del funcionamiento de sus instituciones, estos son el principio de la Legalidad y el principio de la Especialidad, el primero establece que tanto servidores públicos como particulares están sometidos al imperio de la Ley y por lo tanto deben respetarlas y cumplirlas, deben actuar bajo sus parámetros y conforme a los lineamientos (sic) establecidos en ella, el segundo principio es el de la especialidad, esto es que las entidades públicas y los órganos estatales, deben realizar las funciones para las cuales fueron creadas es decir deben circunscribir sus actuaciones a las funciones por las cuales fueron creadas, lo que significa que no pueden extralimitarse ni omitir el cumplimiento de las mismas mucho menos invadir las funciones de otra entidad.

Concluye diciendo que en este caso "el ente obligado a realizar todas las gestiones, diligencias y procedimientos en el tema objeto de demanda es la EPSA E.S.P., de acuerdo al marco de su competencia y funciones establecido en la Ley 142 de 1994 y los estatutos de su creación....", por lo que reitera, se exonere al Municipio de Buenaventura de todos los cargos contra el impetrados, por considerar que carecen de legitimación por pasiva.

INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.-

El señor Defensor del Pueblo, territorial del Valle del Cauca, en su escrito presentado el 14 de diciembre de 2004 (ffs. 1868 a 1876 cdno. 6), manifiesta entre otros lo siguiente:

La Defensoría del Pueblo, interpuso acción de tutela a fin de reclamar atención inmediata en salud y alimentación para las comunidades afectadas, interponiendo acción de tutela.

Considera que si los entes demandados incurrieron en los hechos narrados en la demanda, caen en una conducta que atentó contra la salud y el alimento que requieren estas Comunidades afrocolombianas, conllevando un agravio grave e injusto contra la vida, en términos de subsistencia; y salud de las mismas.

Para esta Entidad, la afectación no solamente ha versado en relación con la subsistencia de la vida de cada uno de los afectados, sino la integridad de la comunidad afrocolombiana que habita la

región protegida institucionalmente en la Constitución por medio de normas especiales, tales como artículo 7º, 13 de la ley 70 de 1993.

Por lo que concluye que los hechos de que da cuenta esta demanda, afectaron la salud y las condiciones de vida de todos los menores pertenecientes a las comunidades demandantes, sufrieron la agresión a su hábitat en una dimensión que no se ha cuantificado científicamente, pero que de manera notoria tiene consecuencias para todos los seres vivos que la componen. Además se les perturbó totalmente su relación con el medio ambiente, cercenando experiencias y condiciones de vida que posiblemente no podrán subsanarse nunca.

Alegatos de la Parte Accionante: (fls. 2279 al 2310 y 2375 al 2416 del cdno. 7). El 18 de febrero de 2009, los apoderados de los accionantes, solicitan se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados, por la destrucción de los ecosistemas naturales, fuentes de vida de las cuencas y de los asentamientos humanos, lo que constituye hecho notorio de violación de las leyes que protegen el derecho al ambiente sano, la vida digna y demás derechos fundamentales.

El doctor Germán M. Ospina Muñoz, por su parte agrega que se le nombre como abogado coordinador, por cuanto fue el quien inició la acción y tiene mayor número de poderdantes.

MINISTERIO PÚBLICO

La señora Procuradora Judicial, representante del Ministerio Público, presenta escrito de alegatos oportunamente, en los que concluye después de su disertación en cuanto al hecho, de la siguiente forma: *"está debidamente probado que la EPSA, realizó labores de mantenimiento y reparación en la Central Hidroeléctrica CHIDRAL, vertiendo sus sedimentos al Río Anchicayá, lo cual generó una catástrofe ambiental, social y ecológica, en la cual murieron muchos peces y se afectaron los cultivos de los cuales sobrevive la población ribereña, afectando por ende el modo de vida de estas comunidades..."*

En cuanto al daño, manifiesta que *"como ya se advirtió en la prueba trasladada, practicada por la autoridad ambiental nos demuestra de manera fidedigna la magnitud del daño ocasionado, sin que haya demostrado la demandada, que en este caso hubo fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de los moradores de la ribera del río plurimentado"*

Respecto del nexo causal, dice: "no admite discusión en contrario que hay una relación de causalidad entre los perjuicios reclamados y la acción de la entidad demandada. Precisamente a raíz del vertimiento de sedimento al río Anchicayá se produjo la mortandad de los peces y las consecuencias ecológicas para los cultivos y demás, sin que haya sido producto de la coincidencia como lo alega la demandada"

Concluyendo que se encuentra probado el daño antijurídico y por lo tanto es procedente acceder al petitum de los perjuicios solicitados. (fl. 2419 al 2429 del cdno. 7)

Al proceso se le ha dado el trámite legal, sin que se observe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá a resolver el mérito del negocio, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política, concibió la acción de grupo y delegó al legislador la labor de regular las acciones populares y las originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, desarrollada por la ley 472 de 1998¹.

Procedencia de la acción.-

El artículo 46 de la citada ley, prevé que *"Se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios."*

Teniendo en cuenta además la sentencia de la honorable Corte Constitucional C-569 de 2004, las condiciones de procedibilidad de la acción de grupo aceptadas son las siguientes:

"12. Que su ejercicio tenga como propósito exclusivo la reparación de perjuicios individuales (inciso 2º de los artículos 3º y 46 de la ley 472/98)

13. Que el grupo de personas demandante reúna condiciones uniformes respecto de la causa de los perjuicios reclamados; la causa de los perjuicios debe ser la misma para todos ellos (inciso 1º, artículo 46 de la ley 472)

¹ Publicada en el Diario Oficial 43.357 del 6 de agosto de 1998

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

14. Que el grupo esté integrado, al menos por 20 personas.²

Aunque la ley 472 de 1998 fijó un número mínimo de 20 personas para presentar la acción, en sentencia reciente², la honorable Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del inciso 3º de su artículo 46, señaló:

"...para la legitimación activa de las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado, siendo ésta la interpretación que adecua la norma al estatuto superior."

Respecto de su legitimación, el artículo 48 de la ley 472/98, que hace referencia a los titulares de la acción, establece que: *"...el actor o quien actúe como demandante, represente a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder"*

En cuanto a la jurisdicción, el artículo 50 dice lo siguiente:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las actividades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La jurisdicción civil ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo".

La competencia para su conocimiento, el artículo 51 prevé que *"De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del tribunal del distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.*

² Sentencia C-116 del 13 de Febrero de 2008, exp. D-6864, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia 039 del 20 de mayo de 2009.

Seré competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda"

La jurisprudencia constitucional en relación con la naturaleza y finalidad de la acción, ha precisado lo siguiente:

"Para la Corte, el inciso acusado (inciso segundo del artículo 3° de la Ley 472 de 1998) no hace más que desarrollar el contenido del inciso segundo del artículo 88 de la Carta Fundamental, según el cual la ley "regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas", que es lo que la doctrina ha definido como las acciones de grupo, cuyo objeto no es otro que el especificado en el precepto demandado: obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios por los daños producidos a un derecho o interés colectivo.

"Adicionalmente, y como se expuso en las consideraciones generales, la diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas"

En igual sentido ha señalado:

"Las acciones de grupo están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo, respecto de un número plural de personas. El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta."

Por otra parte, la acción de grupo no está prevista exclusivamente para reclamar daños que tengan origen en la amenaza o vulneración de derechos colectivos, ni el artículo 88 constitucional, como

² Corte Constitucional, sentencia c-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Acción: Grupo; expediente: 76-001-23-31-000 2002-4584-01; Accionantes: Consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Río Anchicayá; Accionados: EPSA y otros; Sentencia U39 del 20 de mayo de 2009.

tampoco la Ley 472 de 1998 restringen su procedencia para la protección de derechos subjetivos. Es así como, a través de esta acción, puede alegarse la violación de derechos subjetivos de origen constitucional o legal, siempre que se demuestre la existencia de un perjuicio.

La jurisprudencia constitucional así lo ha interpretado:

*"En cuanto se refiere a las acciones de clase o de grupo, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante el juez."*⁴

En conclusión, la acción de grupo, por su naturaleza indemnizatoria, tiene como finalidad exclusiva el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios originados tanto por la vulneración de derechos colectivos, como de derechos subjetivos de origen constitucional o legal.

Caso concreto.

Para el caso en estudio, se procede a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos:

- 1.- Objeto.- se pretende mediante esta acción, la indemnización de los perjuicios – materiales y morales -ocasionados a los accionantes, -habitantes de la ribera del río anchicayá.
- 2.- El segundo requisito se entiende cumplido, por cuanto la causa del perjuicio ha sido generada según los demandantes, por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. -EPSA- S.A., con ocasión del vertimiento de sedimentos desde la represa, acumulados durante 50 años de existencia de la Central, al río Anchicayá, el 23 de julio de 2001.
- 3.- El grupo afectado está conformado por las comunidades afrocolombianas, asentadas en los alrededores del río Anchicayá, comprendiendo un número plural de personas representadas

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1062 de 2000. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999- M.P. Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

por varios Consejos Comunitarios y judicialmente por los profesionales del derecho, Germán Ospina Muñoz y Gilberto Gutiérrez.

Verificados los requisitos de procedibilidad de la acción, concluye el Despacho que la reclamación presentada es procedente por este mecanismo constitucional.

La Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A., se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asiste razón a los accionantes, ya que técnicamente es imposible que una presa reciba sedimentos durante tantos años, sin efectuar los mantenimientos periódicos que son necesarios para eliminar los sedimentos y sostener los volúmenes de las aguas destinadas al funcionamiento de la planta de generación eléctrica a un nivel técnicamente adecuado.

Informa que el mantenimiento de la presa, se efectuó entre **el 24 de julio y el 26 de agosto de 2001**, técnicamente planeado por los ingenieros de la empresa y el vertimiento de los sedimentos al río Anchicayá no se produjo el mismo día como erradamente lo afirman los accionantes, sino a lo largo de todo el tiempo programado para el mantenimiento, por lo que considera que no se causaron perjuicios de ninguna clase a los habitantes de las Veredas que se encuentran en la ribera del río Anchicayá, por lo que no debe indemnizar a los accionantes.

Aduce, además que la Nación nunca reglamentó la programación de las descargas de sedimentos a los ríos, las entidades propietarias de plantas hidroeléctricas, generadoras de energía, han tenido la libertad para estas programaciones que fijan de acuerdo con los volúmenes de acomodación de los sedimentos en las presas y las necesidades que requiere el servicio público de energía eléctrica, por lo que estima que se trata de una acción lícita, por nacer del empleo de las aguas de concesión y porque si éstos elementos permanecen en los embalses, se volvería imposible la continuación de la generación de energía eléctrica.

Propone las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR**, porque en las obras de mantenimiento, realizada entre los días 24 de julio y 26 de agosto de 2001, no causaron perjuicios materiales, morales ni en la salud de los demandantes, en su condición de residentes en los lugares vecinos al río Anchicayá y la **INEPTITUD DE LA NUEVA DEMANDA**, por la generalidad de los hechos y afirmaciones tendientes a demostrar los perjuicios alegados por los accionantes.

La **Corporación Regional del Valle del Cauca -C.V.C.-**, se abstiene de referirse a los hechos y pretensiones de la demanda, por ser accionista de la EPSA; la información obtenida al respecto fue enviada al Ministerio del Medio Ambiente con la comunicación 0100-05-575-2001 del 8 de agosto de 2001, a fin de que dicho Ministerio adelantara la respectiva investigación.

El **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, se opone igualmente a las pretensiones, porque los hechos objeto de esta acción no fueron ocasionados ni por acción ni por omisión del Ministerio, por lo que no ha habido falla del servicio.

Agrega que adelantó el proceso sancionatorio contra la EPSA, el cual culminó con sanción, lo cual consta en la Resolución 67 del 23 de enero de 2003, consistente en una multa equivalente a \$203.940.000 pesos m/cte., además del repoblamiento de las especies afectadas, el establecimiento de programas pilotos para esa repoblación y el suministro de alimentación diaria a las comunidades afectadas.

Presenta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, por no ser el responsable de los vertimientos de lodo realizado en el río Anchicayá el 23 de julio de 2001, ni autorizó a la EPSA S.A., para que lo hiciera.

El **MUNICIPIO DE BUENAVENTURA**, no está de acuerdo con su vinculación ni con que se establezca responsabilidad alguna, ya que en su criterio, el ente obligado a realizar todas las gestiones, diligencias y procedimientos objeto de la demanda, es la EPSA, de acuerdo con el marco de su competencia, las funciones establecido en la ley 142 de 1994 y los estatutos de su creación.

Presenta las siguientes excepciones: **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por no ser el ente que originó los hechos materia de estudio y la **INNOMINADA**.

Antes de resolver el mérito del asunto, es preciso analizar las excepciones propuestas por los accionados de la siguiente manera:

Excepciones presentadas por EPSA S.A E.S.P.: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR e INEPTITUD DE LA NUEVA DEMANDA,-

Estas excepciones no están llamadas a prosperar, por cuanto son un simple mecanismo de defensa y serán resueltas con el mérito del asunto.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL**, propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, por no ser el responsable de los vertimientos de lodo realizado en el río Anchicayá el 23 de julio de 2001, ni autorizó a la EPSA S.A., para que lo hiciera.

A fin de determinar si prospera esta excepción, es preciso consultar la **Ley 99 de 1993**⁵: “ *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala en el artículo 2º lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

“Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación”.

En su artículo 5º precisa las funciones del Ministerio así: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“1) Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

⁵ Publicada en el Diario Oficial 41146 del 22 de Diciembre de 1993

- 2) Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;
- 3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Investigaciones que el gobierno somete a consideración del Congreso;
- 4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA;
- 5) Establecer los criterios ambientales que deben ser incorporados en la formulación de las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, previa su consulta con esos organismos;
- 6) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Salud, la política nacional de población; promover y coordinar con éste programas de control al crecimiento demográfico y hacer evaluación y seguimiento de las estadísticas demográficas nacionales;
- 7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
- 8) Evaluar los alcances y efectos económicos de los factores ambientales, su incorporación al valor de mercado de bienes y servicios y su impacto sobre el desarrollo de la economía nacional y su sector externo; su costo en los proyectos de mediana y grande infraestructura, así como el costo económico del deterioro y de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y realizar investigaciones, análisis y estudios económicos y fiscales en relación con los recursos presupuestales y financieros del sector de gestión